

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/496/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD  
VERACRUZANA**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/496/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----  
----- en contra del Sujeto Obligado Universidad Veracruzana, por falta de respuesta a la solicitud de información de veintiocho de junio de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintinueve de junio de dos mil doce, -----  
presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, dirigida a la Universidad Veracruzana en la que textualmente expuso:

...

4. Descripción de la información que se solicita

1. Estatuto, reglamento o normativa, cualquiera que sea su denominación, que regule los siguientes aspectos de la Universidad Veracruzana:
  - a. El ingreso, permanencia y promoción del personal académico.
  - b. El ingreso, la permanencia, acreditación, derechos, obligaciones, titulación, servicio social, becas y estímulos referentes a los alumnos.
  - c. La actividad de investigación, edición y difusión de los productos de investigación del personal académico.
  - d. La vinculación con el sector académico, económico, social y productivo.
  - e. El manejo y control presupuestal.
  - f. La actividad del personal administrativo.
  - g. El funcionamiento de los órganos colegiados.
  - h. La modificación del contenido de los programas de estudio de nivel licenciatura.
  - i. El uso de centros de cómputo, laboratorios, talleres, bibliotecas e instalaciones en general.
2. Formato o formatos de evaluación para el ingreso del personal docente y para la evaluación de desempeño del mismo.
3. Líneas de investigación por programa educativo de nivel licenciatura.
4. Máximo grado de estudios de los profesores adscritos a los diferentes programas de licenciatura, edad y antigüedad.
5. Mecanismo de ingreso a la licenciatura.
6. Número de profesores por cada uno de los programas del nivel licenciatura que actualmente imparte la Universidad Veracruzana y número de alumnos matriculados por cada programa educativo.

7. Número de profesores por cada uno de los programas educativos del nivel licenciatura que imparte la Universidad Veracruzana que cuenta con perfil PROMEP.
8. Número de profesores por cada uno de los programas educativos del nivel licenciatura que imparte la Universidad Veracruzana que forma parte del Sistema Nacional de Investigadores.
9. Número y nombre de academias u órganos de trabajo colegiado docente, así como las funciones que estás realizan, por programa del nivel licenciatura que imparte actualmente la Universidad Veracruzana.
10. Número y nombre de los programas del nivel licenciaturas de la Universidad Veracruzana que han sido certificados y nombre del organismo de la certificación.
11. Número, nombre y el grado reconocido a los Cuerpos Académicos adscriptos a cada programa de nivel licenciatura que imparte actualmente la Universidad Veracruzana.
12. Organigrama vigente.
13. Plan general de desarrollo institucional.
14. Programa de seguimiento de egresados.
15. Programas de formación docente e investigadora de su personal docente.
16. Programas de seguimiento y/o atención al estudiante, entre éstos:
  - a. Del seguimiento del rendimiento escolar de los alumnos.
  - b. De promoción de la salud y bienestar de los alumnos.
  - c. De seguimiento de su desarrollo educativo.
  - d. De la situación y trayectoria del estudiante.
  - e. De apoyo a estudiantes rezagados.
  - f. De becas y estímulos.
  - g. De investigación.
17. Programas vigentes del nivel licenciaturas que imparte la Universidad Veracruzana.
18. Programa de vinculación institucional.
19. Programa de intercambio y movilidad académica y estudiantil.
20. Sindicato en el que se agrupan sus docentes y subtrabajadores académicos y administrativos.
21. Régimen de seguridad social que se proporciona a sus trabajadores académicos y administrativos.
22. Número y nombre de los proyectos de investigación con apoyo externo, así como institución otorgante del apoyo y en qué consiste este.
23. Obra pública entre el año 2011 y lo que va del 2012 de su personal académico.
24. Servicios que proporciona a la comunidad.
25. Tipo de contratación de sus profesores (tiempo parcial, de carrera o planta, tiempo completo, medio tiempo, etc.) por cada programa educativo de licenciatura.
26. Las estructuras orgánicas de las maestrías y doctorados y como se paga a los docentes.
27. Cuanto importa la nómina del equipo de basquetbol Halcones UV, detallada por jugador incluyendo a la mascota (el chango).

**II.** La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el catorce de agosto de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión; en el ocurso expone como acto impugnado: *"Falta de contestación a la solicitud de información"*.

**III.** El catorce de agosto de dos mil doce, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 fracción II de la Ley de la materia.

**IV.** El quince de agosto de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----- en contra de la Universidad

Veracruzana; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fuera notificada del proveído, proporcionara domicilio en esta ciudad capital donde pudiera oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, en lo sucesivo se realizarían las notificaciones aún las de tipo personal a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en el apartado número siete del Formato del Recurso de Revisión y por lista de acuerdos de este Órgano fijada en sus estrados y en el Portal de Internet; **c).**; Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **d).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del treinta de agosto de dos mil doce.

**V.** El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El veintisiete de agosto de dos mil doce, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f), del acuerdo de quince de agosto del año en curso, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, las que serán valoradas al momento de resolver el asunto; por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por autorizada la devolución del original de la documental que refiere, previa certificación que de la misma se realice para efectos de que obre en su lugar en el Expediente y recibo que otorgue en autos; por expresadas sus manifestaciones de alegatos las que se tendrán a la vista en el momento del desahogo de la audiencia respectiva; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos así como de la promoción electrónica que el Sujeto Obligado acreditó que remitió a la Parte recurrente vía electrónica, información relacionada con la solicitud en calidad de respuesta, respecto de la que no consta manifestación alguna por parte del Recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, vía electrónica el veintiuno de agosto de dos mil doce, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento al Recurrente de realizar las notificaciones del presente asunto a través del correo electrónico que proporcionó en el arábigo 7 de su escrito recursal; se tuvieron por hechas las

manifestaciones del Sujeto Obligado, contenidas en el escrito de contestación de la demanda, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció la Delegada del Sujeto Obligado; y toda vez que el Recurrente no compareció en la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del Sujeto Obligado que presentó por escrito con su contestación de demanda y por la manifestaciones que de viva voz realizó la Licenciada Alejandra García Beltrán, en su carácter de Delegada de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, los que serán valorados al momento de resolver; **d).** Por auto de once de septiembre de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente mediante el formato para interponer el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y anexos, en los que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los

hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido y proporciona su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular

o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Universidad Veracruzana, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo autónomo del Estado.

Por lo que se refiere a la personería de José Antonio Díaz Ochoa, quien presentó el escrito de contestación de demanda del Sujeto Obligado, con el carácter de Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, se tiene por acreditada toda vez que acompañó a su escrito de contestación de demanda, el documento original que contiene su nombramiento con el que compareció al presente Recurso; además de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, la *"falta de contestación a la solicitud de información"* manifestación que adminiculada con la solicitud de información, con el propio escrito recursal y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintinueve de junio de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 a 5 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y admitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del

mismo ordenamiento legal citado, y por ello el plazo para dar respuesta feneció el trece de agosto de dos mil doce, tal como consta y se desprende del propio acuse de recibo de la solicitud de información.

Si bien es verdad que el Sujeto Obligado argumentó en su escrito de contestación de la demanda de veintitrés de agosto del año en curso que, el retraso en proporcionar la información obedece a que el cinco de julio de dos mil doce realizó un requerimiento al Recurrente para que aclarara y proporcionara mayor información en relación con los puntos arábigos 23 y 24 de la solicitud y que habiéndose realizado tal aclaración por parte del Recurrente, al vencimiento del plazo para entregar la información notificaron a ----- una prórroga del plazo, en términos del artículo 61 de la Ley de 848 de la materia, justamente el diez de agosto del año en curso, y que por tal motivo no incurrieron en una falta de respuesta a la solicitud, cabe precisar lo siguiente:

De los anexos que adjuntó a su escrito de contestación de la demanda se advierte que en efecto el Sujeto Obligado justificó la prevención que realizó al Recurrente el día cinco de julio del año en curso, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado a éste y la contestación del propio Recurrente mediante la que da cumplimiento a la prevención ese mismo día, pero hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos; de modo que la prevención se tuvo por cumplida el siguiente día hábil seis de julio de dos mil doce y la respuesta e información debió proporcionarse a más tardar el trece de agosto del año en curso, lo que no se hizo debido a que el Sujeto Obligado manifestó que el día diez de agosto del año en curso, notificó al entonces Solicitante, una prórroga a través de su sistema electrónico "Mkatsiná"; empero, este hecho aunque el Sujeto Obligado intentó justificar con la impresión de unas tablas, de ellas en modo alguno se logra advertir que en efecto dicha notificación se haya llevado a cabo, se haya realizado o hecho del conocimiento del entonces Solicitante y desde luego que no surte efectos probatorios.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el Recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el catorce de agosto de dos mil doce y se tuvo por presentado en esa misma fecha, catorce de agosto de dos mil doce por haberse interpuesto en día y hora hábil, como se corrobora en el acuerdo correspondiente y constancias visibles a fojas 1 a la 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplado en la Ley de la materia, transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil doce y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el catorce de agosto del año en curso, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la Parte impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la negativa de acceso a la información por falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra, mediante Oficio de veintitrés de agosto de dos mil doce, y anexos, con el cual dio contestación a la demanda, así como el mensaje de correo electrónico que remitió el Sujeto Obligado al Recurrente el veintiuno de agosto del año en curso, con copia a este Instituto, acreditó, entre otras cosas, que había remitido al Recurrente, respuesta e información relacionada con la solicitud de acceso, así como que podía encontrar la información requerida en la página o portal electrónico del Sujeto Obligado y para tal efecto proporcionó los links correspondientes; razón por la que mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso se requirió a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea e información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Universidad Veracruzana, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones I, y XLIII , 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1, fracciones I y XLIII, 8.2, 11, 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Universidad Veracruzana, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

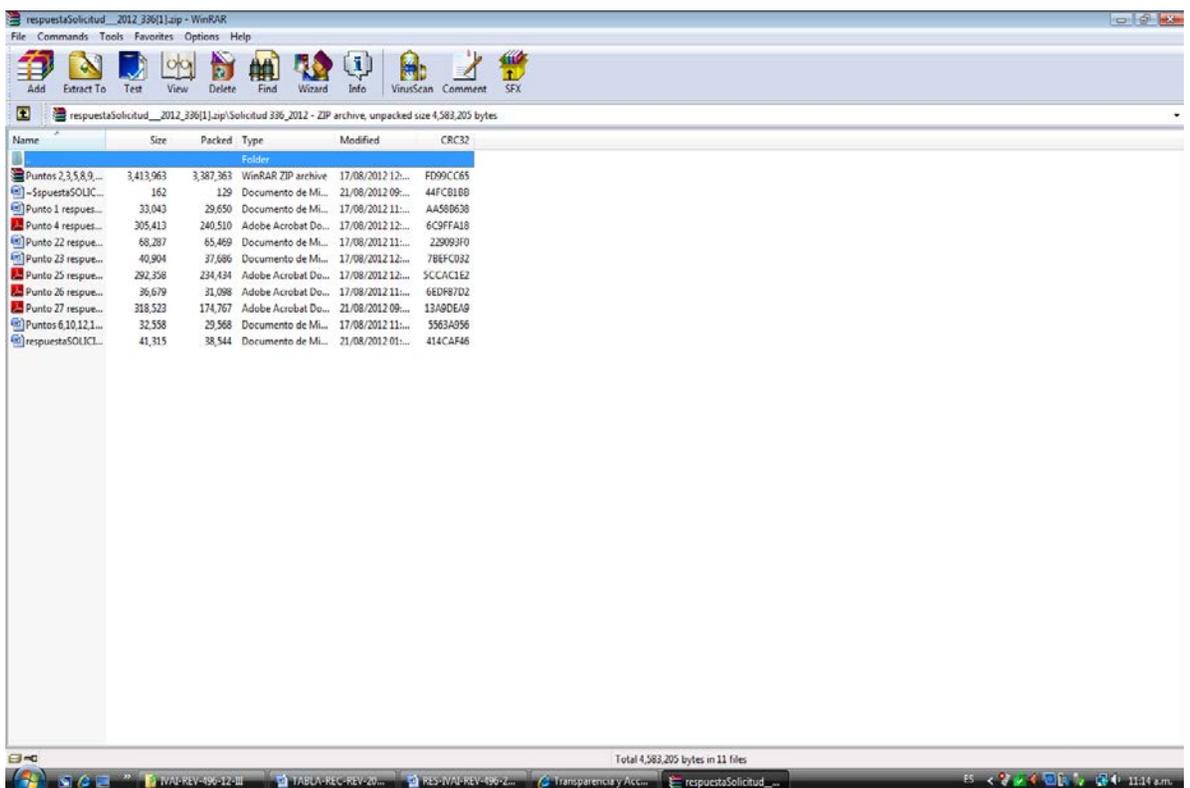
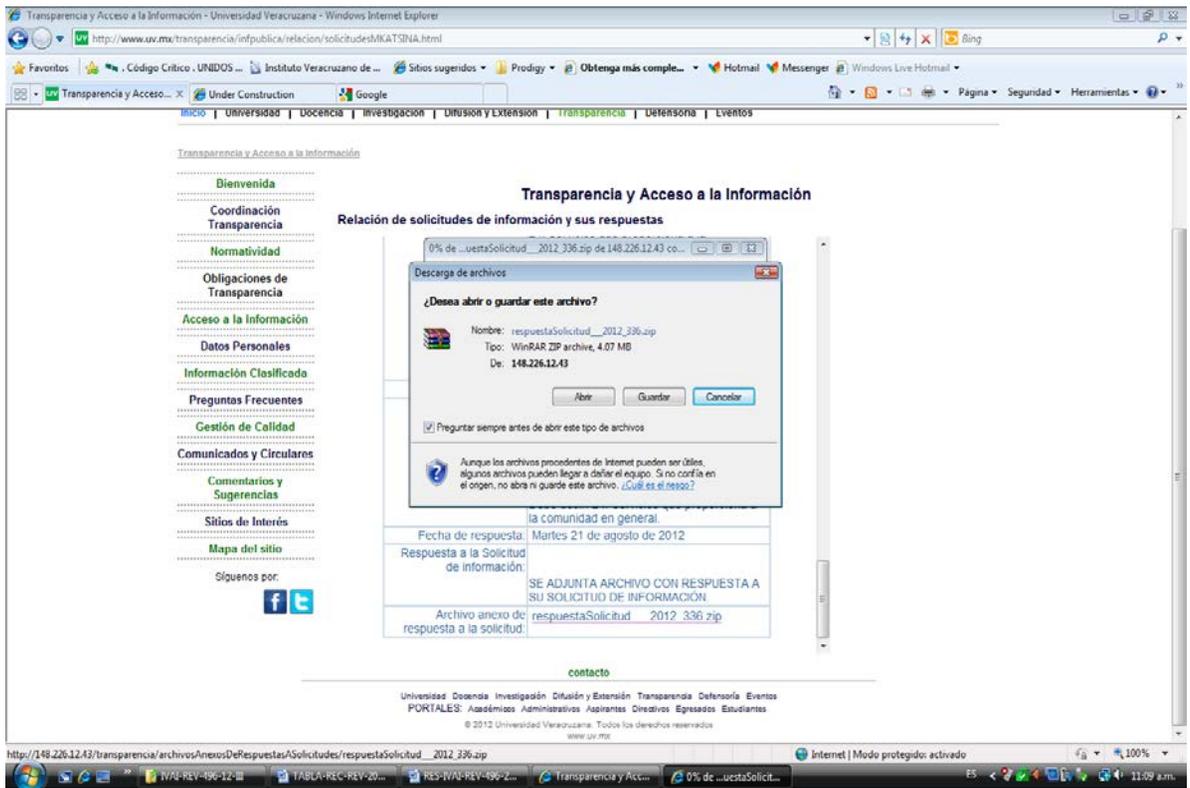
- a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, el veintinueve de junio de dos mil doce; empero, ante la falta de respuesta a su solicitud acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de actuaciones.
- b). La Universidad Veracruzana, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal previsto; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante Oficio sin número, de

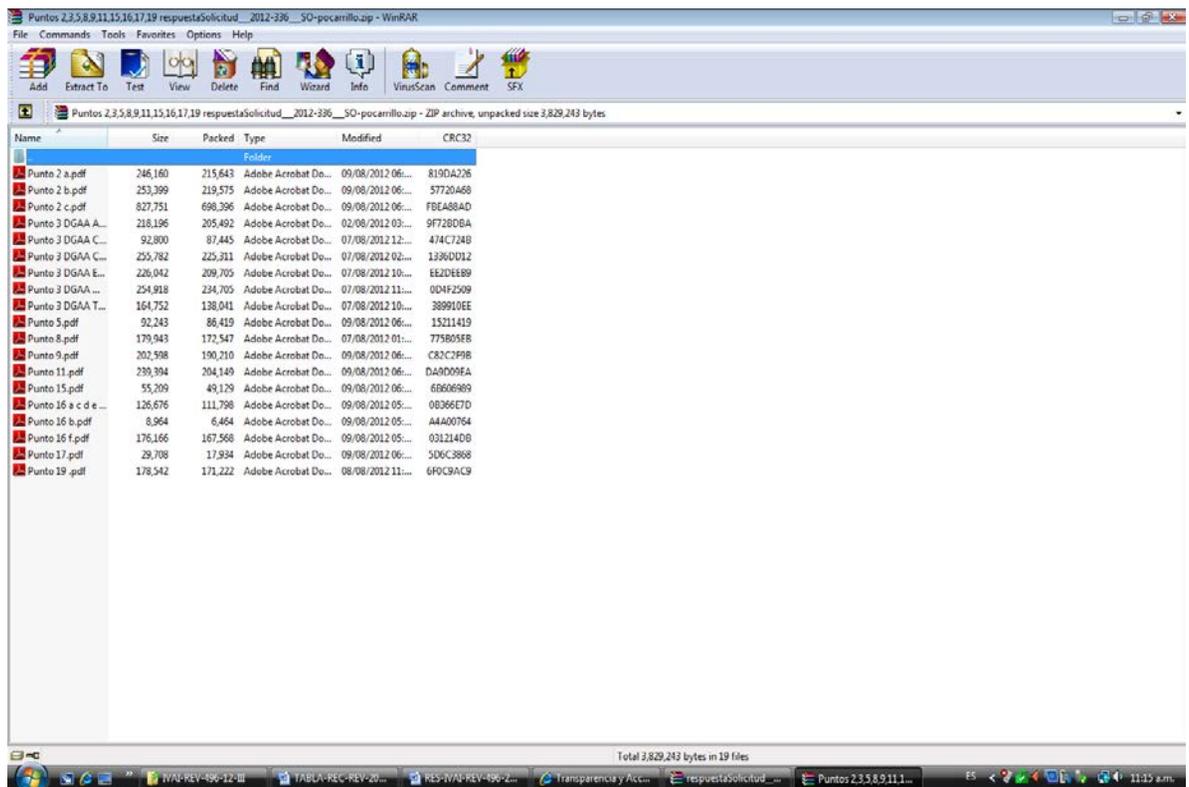
veintitrés de agosto de dos mil doce, con el que dio contestación a la demanda, manifestó y acreditó que el veintiuno de agosto de dos mil doce remitió y entregó a la Parte Recurrente, mediante su sistema electrónico "Mkatsiná" y a su correo electrónico que se encuentra señalado en autos para oír y recibir notificaciones, la información solicitada; asimismo, que indicó al Recurrente que también puede consultar su respuesta en la página electrónica de la Coordinación Universitaria de Transparencia de la Universidad Veracruzana en donde encontraría la información requerida y en el Sistema electrónico Mkatsiná, con su nombre de usuario y contraseña; respuesta extemporánea e información proporcionada que el Sujeto Obligado también remitió con copia a este Organismo, en donde además se advierten los links o ligas electrónicas correspondientes en los que se encuentra la información solicitada; por lo que mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso se requirió a la Parte recurrente para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas de la 25 a la 52 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, modificó unilateralmente el acto impugnado al dar respuesta extemporánea y proporcionar la información solicitada al Recurrente, así como al indicar los links electrónicos en donde se encuentra publicada la información requerida, lo que acreditó fehacientemente con el Oficio de veintitrés de agosto de dos mil doce y la copia del correo electrónico que remitió al Recurrente, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta extemporánea con la que proporcionó la información solicitada, la que remitió al Recurrente vía correo electrónico con datos adjuntos y en el que además proporcionó los links electrónicos donde también se encuentra publicada y puede ser consultada, lo que también remitió con copia a este Instituto y donde pudo ser corroborado tal hecho, así como que en efecto proporcionó la información solicitada.

Lo anterior como se advierte y corrobora en el Portal o página electrónica de la Coordinación Universitaria de Transparencia de la Universidad Veracruzana cuya información solicitada obra publicada en el link electrónico que indicó el Sujeto Obligado, en el que se consta la respuesta e información a todos y cada uno de los puntos que integran la solicitud de acceso de -----  
-----, como se observa en los cuadros siguientes:





Además, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la respuesta e información que le fue remitida y entregada por parte del Sujeto Obligado a su correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el veintinueve de agosto del año en curso según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dijo respecto de lo requerido; esto es, de si estaba o no satisfecho con la información que le fue entregada en su correo electrónico y que obra publicada en los links electrónicos correspondientes, proporcionada por esa vía para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.4 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.4, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso de veintinueve de junio de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso de veintinueve de agosto de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto y al Sujeto Obligado por oficio, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la

presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**